



EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE ACONCAGUA.

SANTIAGO, 15 de febrero de 2024

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N°375, de 06 de noviembre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Aconcagua y se designó instructor para dicho proceso.
2. Memorándum N°12 de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Memorándum N°13 de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Formulación de cargos N°2023/FC/31, de 10 de noviembre de 2023, mediante la cual se formuló cargos a la Universidad de Aconcagua en conformidad a la Ley 21.091, sobre Educación Superior.
5. Descargos presentados por el Rector de la Universidad de Aconcagua, con fecha 03 de enero de 2024.
6. Acto del instructor que ordena apertura de término probatorio, de fecha 18 de enero de 2024.
7. Medios de prueba presentados por la Universidad de Aconcagua el 01 de febrero de 2024.
8. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.

2.- Conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine: *“c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley”.*

A su vez, el artículo 37 literal b) de la Ley 21.091, mandata a las instituciones de educación superior a informar, en la forma y periodicidad que esta Entidad de Control determine: *“b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada”.*

3.- De este modo, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior establecido en el artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano Fiscalizador, mediante su Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, la que establece en su

numeral 3.3, que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información que allí se indica, relativa a los actos, convenciones y operaciones que celebren o realicen con personas relacionadas. Dicha información, se debe proporcionar semestralmente a la Superintendencia, en los plazos ahí establecidos, a saber, 31 de julio y 31 de enero de cada año.

Por su parte, la precitada Norma establece en su numeral 3.2.3 que las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia sobre las modificaciones de sus socios, asociados, miembros de la Asamblea y personas que ejerzan funciones directivas previamente informadas a este organismo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido tal modificación.

4.- Según consta en Memorándum N°12 de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, mediante el análisis y revisión de los Estados Financieros de la Institución, fue posible constatar que, tanto en el año 2021 como en el 2022, la Universidad de Aconcagua mantiene saldos en cuentas por cobrar con las entidades relacionadas Inversiones Punta del Sur S.A. y Comunicaciones del Sur, lo que implicaría la existencia de operaciones con estas entidades relacionadas.

Sobre este punto, cabe indicar que la Universidad de Aconcagua, en los procesos de información de operaciones con partes relacionadas correspondientes a los años 2021 y 2022, no informó operaciones con su relacionada Comunicaciones del Sur, lo que como se expuso precedentemente, no se condice con la información contenida en los estados financieros, en los que existen saldos en cuentas por cobrar con dicha entidad relacionada.

Por su parte, en lo que dice relación con la entidad Inversiones Punta del Sur S.A., no se informaron operaciones celebradas con ésta en el proceso correspondiente al primer semestre del año 2021, pero sí en el segundo semestre del mismo año, en el que se informaron dos contratos de arriendo con dicha entidad, correspondientes a las propiedades ubicadas en Pedro de Villagra 2265, Vitacura, y Lautaro 956, La Serena. Mismos contratos que fueron también informados en los procesos semestrales del año 2022.

En dicha información se consigna que el contrato de arriendo de la propiedad ubicada en la comuna de Vitacura habría sido suscrito el 2 de mayo de 2021, con fecha de inicio de vigencia el 1° de mayo del mismo año, mientras que el contrato de arriendo de la propiedad ubicada en la comuna de La Serena habría sido suscrito el 2 de enero de 2021, con fecha de inicio de vigencia el 1° de enero de 2021. De lo anterior, se desprende que ambos contratos debieron haber sido informados en el proceso correspondiente al primer semestre del año 2021, cuyo plazo de presentación se extendió hasta el 31 de julio de 2021, lo que no ocurrió en la especie.

5.- Asimismo, el Memorándum N°12 de 12 de julio de 2023, indica que, mediante el análisis y revisión de las operaciones con partes relacionadas declaradas por el Instituto Profesional Valle Central, correspondientes al año 2022, se detectó que dicha institución informa un contrato de comodato celebrado con la Universidad de Aconcagua, el que tiene como objeto el uso del inmueble ubicado en Illapel 10, piso 6, Mall Paseo Costanera, Puerto Montt. Dicho comodato no fue declarado por la Universidad de Aconcagua como contraparte de la operación en los procesos de información de operaciones con partes relacionadas del año 2022.

6.- Luego, mediante Memorándum N°13, de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, se informa del requerimiento de antecedentes realizado a la Universidad de Aconcagua en el contexto del análisis de operaciones con personas relacionadas, materializado mediante Oficio 512 de 2023 y del análisis de los antecedentes presentados por la institución de educación superior en virtud de dicha solicitud.

Al respecto, el precitado memorándum entrega mayores antecedentes sobre el contrato de arrendamiento suscrito entre la Universidad de Aconcagua y su entidad relacionada Inversiones Punta del Sur S.A., respecto de la propiedad ubicada en la calle Pedro de Villagra 2265, comuna de Vitacura. De estos, se desprendería que esta operación sería de aquellas prohibidas por el artículo 73 de la Ley 21.091, salvo que se haya celebrado al amparo de alguna de las excepciones taxativamente señaladas

en dicho artículo, en especial en su literal d), lo que no se habría acreditado válidamente ante esta Superintendencia.

7.- Asimismo, en el antes citado Memorandum N°13, de 12 de julio de 2023, se señala una eventual infracción a la obligación de informar del artículo 37 letra b) de la Ley 21.091. Lo anterior, debido a que con ocasión de la actualización de información realizada por la Universidad de Aconcagua el 6 de marzo de 2023, mediante la plataforma dispuesta por este organismo en su sitio web www.sesuperior.cl, la institución acompaña un documento denominado “REFORMA ESTATUTOS CORP. ACONCAGUA 23.09.2022.pdf”, mediante el cual se constata que desde el año 2020, ocurrieron cambios en la estructura societaria de la casa de estudios, situaciones que conforme lo dispuesto en el numeral 3.2.3 de la Norma de Carácter General N°1, de esta Superintendencia, debieron haber sido informadas en el plazo de 10 días hábiles a este organismo de control, mediante la plataforma dispuesta para dichos fines, lo que no ocurrió en la especie, sino hasta la actualización ya mencionada de 6 de marzo de 2023.

8.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°375, de 06 de noviembre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Aconcagua y se designó instructor.

9.- En este contexto, mediante la Formulación de Cargos N°2023/FC/31, de 10 de noviembre de 2023, este instructor formuló los siguientes cargos a la Universidad de Aconcagua:

Cargo I: La Universidad de Aconcagua no cumplió con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la ley 21.091, relativo a actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, respecto de las entidades relacionadas Comunicaciones del Sur e Instituto Profesional Valle Central; y cumplió tardíamente dicha obligación respecto de la entidad relacionada Inversiones Punta del Sur S.A.

Cargo II: La Universidad de Aconcagua habría celebrado una operación con una persona relacionada, amparada en la situación excepcional del literal d) del artículo 73 de la ley 21.091, sin que el acta de reunión del órgano de administración superior que aprobó dicha operación haya cumplido con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d) y g) del artículo 76 de la ley 21.091.

Cargo III: La Universidad de Aconcagua cumplió de forma tardía con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal b) del artículo 37 de la ley 21.091, la que comprende la remisión de una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación, así como también cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

10.- El 17 de noviembre de 2023, se notificó por carta certificada al Rector de la Universidad de Aconcagua, remitiéndosele copia de la aludida Resolución N°375, de 06 de noviembre de 2023, y de la formulación de cargos 2023/FC/31, de 10 de noviembre de 2023.

11.- Enseguida, mediante presentación de 03 de enero de 2024, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Marcelo Herrera Hueche, Rector de la Universidad de Aconcagua, evacuó los descargos de la institución, acto mediante el cual hace presente las siguientes alegaciones:

a- En relación con el Cargo I, señala que el contrato de prestación de servicios suscrito con Comunicaciones del Sur es una operación que contribuye al interés de la institución y al cumplimiento de sus fines; se ajusta en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, siendo su precio, términos o condiciones más ventajosas para la Universidad de Aconcagua, y cumple estrictamente con los requisitos establecidos en la ley 21.091, dado que, tal como se acreditará oportunamente en el probatorio de esta causa, permitió rebajar prácticamente en un 75% los costos por estos servicios,

que antes pagaba la Universidad, sumado a que la operación con el relacionado se efectuó previa aprobación por escrito del Comité de Auditoría, cumpliendo con todos los requisitos formales necesarios, excluyendo expresamente de la aprobación de la operación, al miembro de la junta Directiva que tiene participación en la propiedad de la empresa Comunicaciones del Sur S.A.

Luego, en lo que respecta a la suscripción de los contratos de arrendamiento con la empresa Punta del Sur S.A., referidos a los inmuebles de Pedro Villagra 2265, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, y Lautaro 956, La Serena, se trató de operaciones con relacionados, que se hicieron con estricta sujeción a los parámetros de la propia ley 21.091, dado que sin duda se trata de operaciones más ventajosas, en tanto contribuyen al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; se ajustan en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, siendo su precio, términos o condiciones más ventajosas para la Universidad de Aconcagua, y se aprobó por el Comité de Auditoría, cumpliendo con todos los requisitos de forma necesarios, excluyendo expresamente de la aprobación de la operación al miembro de la Junta Directiva que tenía interés en las mismas.

En particular, señala que el contrato de la comuna de Vitacura resulta más ventajoso para su representada, dado que, como se acreditará oportunamente en el probatorio de la causa, la casa central de la Universidad antes se emplazaba en una serie de oficinas arrendadas en Antonio Bellet 444, de la comuna de Providencia, pagando una renta mensual de arriendo prácticamente idéntica a la que ahora se paga por un edificio completo emplazado en la comuna de Vitacura. Así, habría a su juicio una mayor eficacia laboral.

Por su parte, en lo que respecta al contrato del inmueble ubicado en Lautaro 956, La Serena, indica que también constituye una operación más ventajosa, dado que el inmueble que antes arrendaba la Universidad en la comuna de La Serena – ubicado en calle Brasil –, correspondía a una habitación patrimonial, que no contaba con todos los requisitos para desarrollar en forma adecuada la labor docente, administrativa y de gestión, que permita brindar a los alumnos un adecuado servicio, dado que el inmueble era de un reducido tamaño en metros cuadrados útiles, sumado a instalaciones, que por lo antiguo de la edificación obligaban a desarrollar constantes mantenciones.

Enseguida, en lo referente al contrato de comodato suscrito entre la Universidad de Aconcagua y la Sociedad educacional del Maule S.A., sostenedora del Instituto Profesional Valle Central, precisa que se trató de un contrato suscrito en el contexto de un convenio de colaboración recíproco, vigente entre ambos planteles de educación por un espacio temporal de tan sólo 6 meses, y además suscrito en un contexto de pandemia que dificultó el cumplimiento de las obligaciones legales, por lo que estima estar premunido de la eximente de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, reiterando que no representó ningún pago entre las partes.

Por otra parte, señala que, a su entender, operaría a su favor en este caso el Principio del Non Bis in Ídem, entendido como la prohibición de ser sancionado dos veces por un mismo hecho. Lo anterior, por cuanto de la lectura de los cargos numerales uno y dos, se apreciaría que ambos se basan en los mismos hechos, a saber, la suscripción de contratos de arrendamiento con Inversiones Punta del Sur S.A., entidad relacionada de la Universidad de Aconcagua.

Finaliza sus descargos en relación al Cargo I señalando que concurren en favor de la Universidad de Aconcagua las tres atenuantes de responsabilidad que contempla el artículo 61 de la ley 21.091, y ninguna agravante de la misma. En específico, indica que las atenuantes de las letras a) y c) del referido artículo serán acreditadas en el proceso, y que la circunstancia de la letra b) es palmaria, en razón a que la Universidad de Aconcagua no ha sido sancionada anteriormente por esta Superintendencia, teniendo una “irreprochable conducta anterior”.

b- En relación con el Cargo II, precisa que don Munir Hazbún Rezuc no es miembro de los socios activos de la Universidad, y que su participación se limita a ser miembro de los directorios de la Fundación de Promoción y Desarrollo de la Educación Superior Prodes, Fundación de Desarrollo Nueva Tierra y Fundación de Capacitación Buena Tierra; las cuales son los únicos miembros activos de la Universidad, y por otra parte, los contratos de arrendamiento suscritos por la Universidad de Aconcagua con Inversiones Punta del Sur S.A., fueron más ventajosos para los intereses de la

Universidad, y se realizaron previa aprobación del Comité de Auditoría, además, con exclusión de la decisión del miembro afectado por un eventual conflicto de interés.

Luego, reitera lo ya señalado en el contexto del cargo I, en el sentido que, a su entender, operaría en este caso a su favor el Principio del Non Bis in Ídem, en tanto la conducta reprochada en los dos primeros cargos se basa en los mismos hechos, a saber, los contratos de arrendamiento suscritos por Inversiones Punta del Sur S.A. con la Universidad de Aconcagua.

Finaliza reiterando la concurrencia de las atenuantes que prevé el artículo 61 de la ley 21.091, en los mismos términos ya explicados en el contexto del Cargo I.

c- En relación con el Cargo III, señala que el cambio de controlador fue un proceso que se inició el 25 de marzo de 2020 mediante la firma de un instrumento privado, con sus firmas autorizadas ante el notario de Rancagua don Ernesto Montoya Peredo, ante el Notario de Santiago don Sergio Jara Catalán y ante el Notario de Chillán don José Tejos Henríquez, suscribiendo un convenio vinculante de toma de control de la Universidad de Aconcagua, instrumento mediante el cual la Universidad entró a una nueva etapa, conducente al proceso de cambio de controlador.

Dicho proceso, producto de las restricciones impuestas por el estado de excepción constitucional de catástrofe, por la pandemia del Covid-19, se retrasó, por lo que en definitiva se extendió hasta el 13 de agosto de 2020.

Indica que el proceso fue oportunamente informado a esta Superintendencia y a todas las autoridades administrativas a las que se debía dar a conocer este hecho esencial, mediante la remisión del correspondiente oficio conductor.

Luego, desarrolla en detalle los cambios que componen el proceso antes aludido, para finalmente reiterar que no es efectivo que no se haya informado dentro de los 10 días siguientes a la materialización de los acuerdos. Es más, indica que consta de los oficios respectivos que, cuando se concluyó el proceso, en definitiva, se enviaron todas las comunicaciones respectivas, lo que acreditará en el probatorio de la causa.

Por último, reitera y destaca que el cambio de controlador se efectuó en plena pandemia, con las consiguientes restricciones a la libre circulación de las personas que tal período implicó, por lo que, en el improbable evento de existir algún incumplimiento, este queda asistido por la eximente de responsabilidad de la fuerza mayor o caso fortuito, originado en que los eventuales incumplimientos se originaron bajo el estado constitucional de excepción de catástrofe.

En mérito de los argumentos antes expuestos, la Universidad de Aconcagua solicita que se dejen sin efectos los cargos formulados, o bien, en subsidio, se condene al mínimo previsto en la ley, o a las sumas que se consideren justas de acuerdo con el mérito de autos, dado que a su respecto concurren las atenuantes ya indicadas, y ninguna agravante.

Cabe señalar que la Universidad de Aconcagua adjuntó los siguientes antecedentes documentales a sus descargos:

1.- Respecto al contrato de arriendo del inmueble ubicado en Pedro de Villagra N°2256, se adjunta copia de Acta de Sesión de Comité de Auditoría de 14-04-2021; contrato de compraventa; avalúo fiscal; dominio vigente; y Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio que aprueba la operación. También adjunta copia de contrato de arrendamiento y subarrendamiento, ambos de fecha 4 de marzo de 2013, suscrito ante el notario público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, que dan cuenta de arriendos anteriores de las oficinas 1401, 1402, 1403, estacionamientos 131, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144, y bodegas 18, 19, 24 y 25, en Antonio Bellet 444.

2.- Respecto del contrato de arriendo del inmueble ubicado en Lautaro N°956, se adjunta copia de Acta de Sesión de Comité de Auditoría de 15-12-2020; contrato de compraventa; avalúo fiscal; dominio vigente; y Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio que aprueba la operación. También

adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de 31 de diciembre de 2021, que aprueba anticipo de rentas.

3.- Respecto del contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad Comunicaciones del Sur S.A., se adjunta copia del Informe de Optimizaciones emitido por Comunicaciones del Sur S.A., dando cuenta del detalle de servicios incluidos en las mejoras de los servicios de comunicaciones, redes wifi y conectividad. También adjunta 10 facturas emitidas por Comunicaciones del Sur S.A. a Universidad de Aconcagua entre noviembre de 2022 a julio de 2023, dando cuenta de pagos realizados por la Universidad; Facturas electrónicas emitidas por Entel S.A. a la Universidad de Aconcagua entre febrero 2021 a septiembre 2022; y Aceptación de renovación de contrato de 14 de noviembre de 2018 entre Entel S.A. y Universidad de Aconcagua, aceptación relativa al contrato anterior que la Universidad tenía en servicios de comunicación y Data Center.

4.- Respecto del contrato de comodato suscrito con la sociedad Educacional del Maule S.A., sostenedora del IP valle Central, adjunta copia de contrato de 1 de agosto de 2020.

5.- Por último, respecto de la modificación vinculada al Cargo III, adjunta copia de los estatutos de las fundaciones Capacitación Buena Tierra; Desarrollo Nueva Tierra; y, Promoción y Desarrollo de la Educación Superior PRODES.

12.- El 18 de enero de 2024, el instructor del procedimiento emitió acto de apertura de término probatorio, por un período de 10 días hábiles, para que la Universidad de Aconcagua, durante el mencionado plazo, presentara todos los medios de pruebas que estimare necesarios, con excepción de aquellos documentos que ya habían sido acompañados al momento de presentar sus descargos.

13.- El 01 de febrero de 2024, el Rector de la Universidad de Aconcagua presentó, dentro del término probatorio antes indicado, un escrito acompañando medios de prueba.

En el citado escrito, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 19.880, en virtud del cual los interesados pueden en cualquier momento del procedimiento aducir alegaciones o defensas, solicita se tenga presente que la Universidad de Aconcagua se encuentra amparada por la eximente de responsabilidad de la buena fe, consagrada en el artículo 57 de la ley 21.091, que establece que, con todo, la Superintendencia de Educación Superior no podrá aplicar cualquiera de las multas señaladas en el inciso primero, cuando la institución de educación superior o quienes ejerzan funciones directivas en ella, hubiesen actuado de buena fe, conforme a una interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentada por esta Entidad de Control.

Sobre el particular, desarrolla latamente el concepto de buena fe, y luego sostiene que la Universidad ha actuado de buena fe, tanto objetiva como subjetivamente, lo que queda de manifiesto en la circunstancia que todos los actos y contratos suscritos con relacionados fueron informados, y si bien pueden existir leves atrasos en la entrega de la información, nunca hubo una intención de ocultar los actos. Lo anterior, con excepción del contrato de comodato suscrito con la controladora del Instituto Profesional del Valle, el que no fue informado por cuanto de buena fe se estimó innecesario, ya que se trataba de un contrato breve y gratuito, suscrito además en plena pandemia.

En relación a los arrendamientos de Vitacura y La Serena, reitera que los actos se realizaron pensando en el interés superior de los alumnos y del personal, ya que son operaciones más ventajosas, sin perjuicio de señalar que constituyen una excepción dentro de la operatividad de la Universidad, ya que el 90% de los contratos de infraestructura de la Universidad se encuentran suscritos con empresas no relacionadas.

Además, en lo relativo a que el acta de reunión del órgano de administración superior que aprobó la operación con el relacionado, no habría cumplido con todos los requisitos que establece el artículo 76 de la ley 21.091, señala que resulta palmaria la existencia de la buena fe en la ejecución de estos actos, y que de haber existido imprecisiones, errores u omisiones, estas obedecieron simplemente a un descuido involuntario, ya que la voluntad de la Universidad es y ha sido siempre cumplir a cabalidad con todos los requisitos legales, y cualquier imprecisión, error u omisión, se efectuó de

buena fe, sin buscar intencionalmente vulnerar norma alguna o soslayar voluntariamente los imperativos legales preceptuados en la ley 21.091.

Por su parte, en lo referente al cargo III, relativo a una supuesta omisión en la remisión de la lista actualizada que comprende la individualización completa de los socios, asociados, miembros de la asamblea, y de quienes ejerzan funciones directivas, señala que cualquier omisión en la que se pudo incurrir, está presumida de la presunción de buena fe, la que se acredita fehacientemente en el hecho que a esta propia Superintendencia de Educación Superior se le remitió copia fidedigna del “Contrato Marco de Toma de Control”, por lo que la universidad estimó por suficientemente cumplido el imperativo previsto en el artículo 37 literal b) de la ley 21.091.

Por último, solicita se tenga presente que se han tomado las medidas correctivas que evitarán que en lo sucesivo se sigan generando operaciones, que se puedan estimar vulneradoras del artículo 73 inciso primero de la ley 21.091, e incorpora los siguientes medios de prueba dentro del término probatorio:

1.- Decreto N°014/2019 de 27 de mayo de 2019, que aprueba Política y Procedimiento de Solución de Conflictos de Intereses de la Universidad de Aconcagua.

2.- Se adjunta terminación de contrato marco de arrendamiento de servicios entre Comunicaciones del Sur S.A. y la Universidad de Aconcagua, ya que en lo sucesivo se le pagará directamente al proveedor del servicio que es Entel, pero con las tarifas que en su oportunidad logró negociar Comunicaciones del Sur S.A.

3.- Copia del contrato de comodato de 1 de agosto de 2020 suscrito entre la Sociedad Educacional del Maule S.A. y la Universidad de Aconcagua, que acredita que su vigencia fue de tan sólo 6 meses.

4.- Copia de terminación de contrato de arrendamiento del inmueble de Lautaro 956, La Serena, que acredita el fin de dicho contrato el 31 de diciembre de 2023.

5.- Informe de tasación urbana de inmueble de calle Pedro de Villagra 2265, de 18 de noviembre de 2022, realizada por la empresa Transsa.

6.- Informe de tasación urbana de inmueble de calle Lautaro 940-950, 956 y 960 La Serena, de 21 de noviembre de 2022, realizada por el Banco BCI.

7.- Set fotográfico certificado por el notario interino de la primera notaría de Santiago don Rodrigo Farías Picón, del inmueble que la universidad ocupaba anteriormente como casa central, en calle Antonio Bellet 444, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

8.- Set fotográfico certificado por el notario interino de la primera notaría de Santiago don Rodrigo Farías Picón, del inmueble que la universidad ocupa actualmente como casa central, ubicado en calle Pedro de Villagra 2265, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

14.- Analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad de Aconcagua efectivamente incurrió en la infracción que se le imputa en el Cargo I.

En efecto, la Institución no cumplió con la obligación de entregar a esta Superintendencia la información relativa a actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 letra c) de la Ley 21.091 y en el numeral 3.3 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior.

Lo anterior, según se indica en el Memorándum N°12 de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, en el que se consigna que, mediante el análisis y revisión de los Estados Financieros de la Institución, fue posible constatar que, tanto en el año 2021 como 2022, la Universidad de Aconcagua mantiene saldos en cuentas por cobrar con las entidades relacionadas Inversiones Punta del Sur S.A. y Comunicaciones del Sur.

Sobre este punto, cabe indicar que, en el contexto de los procesos de información de operaciones con partes relacionadas de la Universidad de Aconcagua correspondientes a los años 2021 y 2022, la institución no informó operaciones con la entidad Comunicaciones del Sur, lo que no se condice con la información contenida en los estados financieros ya indicada, en tanto en ellos se advierten saldos en cuentas por cobrar con Comunicaciones del Sur.

Por otra parte, en lo que dice relación con la entidad Inversiones Punta del Sur S.A., no se informaron operaciones celebradas con ésta en el proceso correspondiente al primer semestre del año 2021, pero luego, en el segundo semestre del mismo año se informaron dos contratos de arriendo con dicha entidad, correspondientes a las propiedades ubicadas en Pedro de Villagra 2265, Vitacura, y Lautaro 956, La Serena, los que fueron también informados en ambos procesos semestrales del año 2022. En dicha información se consigna que el contrato de arriendo de la propiedad ubicada en la comuna de Vitacura habría sido suscrito el 2 de mayo de 2021, con fecha de inicio de vigencia el 1 de mayo del mismo año, mientras que el contrato de arriendo de la propiedad ubicada en la comuna de La Serena habría sido suscrito el 2 de enero de 2021, con fecha de inicio de vigencia el 1 de enero de 2021, por lo que ambos tendrían que haber sido informados también en el proceso correspondiente al primer semestre del año 2021, cuyo plazo de presentación se extendió hasta el 31 de julio de 2021, lo que no ocurrió en la especie.

Así también, el precitado Memorándum 12, de 2023, constata que mediante el análisis y revisión de las operaciones con partes relacionadas declaradas por el Instituto Profesional Valle Central, correspondientes al año 2022, se detectó que dicha institución informa un contrato de comodato celebrado el 1 de agosto de 2020, con la Universidad de Aconcagua, el que tiene como objeto el uso del inmueble ubicado en Illapel 10, piso 6, Mall Paseo Costanera, Puerto Montt, operación que no fue informada por la Universidad de Aconcagua a esta Superintendencia

Por tanto, analizada la información registrada en esta Superintendencia, se ha podido constatar que la Universidad de Aconcagua no ha cumplido con su obligación de informar a este organismo fiscalizador las operaciones con partes relacionadas descritas precedentemente, contraviniendo por tanto lo dispuesto en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091 y lo establecido en la precitada Norma de Carácter General N°1 de esta Superintendencia. En efecto, no se informaron las operaciones con Comunicaciones del Sur ni con el Instituto Profesional Valle Central, y los contratos de arrendamiento con Inversiones Punta del Sur S.A. fueron informados tardíamente.

15.- A su vez, analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad de Aconcagua efectivamente incurrió en la infracción que se le imputa en el Cargo II.

En, efecto, consta que el 2 de mayo de 2021, la Universidad de Aconcagua celebró con su entidad relacionada Inversiones Punta del Sur S.A, un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en calle Pedro de Villagra 2265, de la comuna de Vitacura, por el monto de 370 UF mensuales.

Al respecto, se debe hacer presente que el miembro del Directorio de la Universidad Sr. Munir Hazbun Rezuc es propietario del 50% de la sociedad dueña del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, a través de las sociedades Inversiones Norte SpA e Inversiones Sur SpA, de las cuales el Sr. Hazbun es sindicado como el único accionista.

Lo anterior, configuraría que la sociedad de Inversiones Punta del Sur S.A, es de aquellas personas relacionadas reguladas en el artículo 71 letra f) de la Ley 21.091, en particular, una persona jurídica en la cual un integrante del órgano de administración superior tiene la calidad de dueño de un 10% o más de su capital, a través de otras personas jurídicas.

Por tanto, de todo lo anteriormente expuesto, se colige que el contrato de arrendamiento antes descrito sería una operación prohibida por el artículo 73 de la Ley 21.091, salvo que se haya celebrado de forma tal que haya configurado alguna de las excepciones taxativamente señaladas en dicho artículo. Así revisadas dichas excepciones, en el presente caso sólo es aplicable la contemplada en el literal d) del precitado artículo 73, la que requiere que estas operaciones sean necesarias para la

consecución de los fines de la institución y sea aprobada de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 21.091.

Dicho lo anterior, procede revisar si la operación en comento cumple con los requisitos de la precitada normativa.

El artículo 75 establece que este tipo de operaciones debe ser aprobada, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior o su equivalente, debiendo excluirse de la votación aquéllos que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate.

Por su parte, el artículo 76 señala que la reunión del órgano de administración superior que apruebe la operación de conformidad al artículo anterior deberá constar en un acta firmada por todos los integrantes presentes y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales de la operación de que se trate.*
- b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma.*
- c) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior.*
- d) La individualización de los integrantes del órgano de administración superior que aprobaron la operación.*
- e) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración superior que se hayan abstenido por tener interés en la operación respectiva, con indicación de la relación que tuvieron con la contraparte en la operación.*
- f) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración que se hayan opuesto a la aprobación del acto u operaciones.*
- g) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74”.*

Al respecto, consta en el precitado Memorándum N°13/2023, que esta Superintendencia solicitó a la Universidad de Aconcagua, entre otros antecedentes, las actas de aprobación del contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble ubicado en Pedro de Villagra 2265, Vitacura.

Así, mediante carta de 29 de junio de 2023, la Universidad de Aconcagua dio respuesta a lo solicitado en Oficio Ordinario 512, de 6 de junio de 2023, de esta Superintendencia de Educación Superior, remitiendo entre otros antecedentes, copia del acta de sesión extraordinaria de directorio de la Corporación Universidad de Aconcagua, de 21 de abril de 2021, mediante la cual se aprobó el arrendamiento en análisis.

Sobre el particular, de la revisión de dichos antecedentes, se colige que la institución no habría cumplido con las siguientes menciones requeridas por el precitado artículo 76 de la Ley 21.091:

- a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales de la operación de que se trate.*

Respecto a este requisito, se debe señalar que el acta de sesión extraordinaria de directorio de la Corporación Universidad de Aconcagua, de 21 de abril de 2021, sólo indica que se aprueba “*el informe del Comité de Auditoría, aprobando la suscripción del contrato de arrendamiento por el inmueble de calle Pedro de Villagra 2265, Vitacura, en cuanto al monto de arrendamiento como a su vigencia*”, sin indicación del objeto, monto, plazo de duración ni demás condiciones comerciales.

- b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma.*

En cuanto a este requisito, se debe hacer presente que en el acta de sesión extraordinaria de directorio de la Corporación Universidad de Aconcagua, de 21 de abril de 2021, se señala que “*se tuvieron a la vista el Informe del Comité de Auditoría, el cual teniendo presente el interés o la relación existente con uno de los directores (...)*”, para luego señalar que “*El Directorio, con la abstención de don Munir Nagib Hazbun Rezac, quien tiene relación o interés de acuerdo a los estatutos y la ley (...)*”; pero no se individualiza en ningún momento a la contraparte de la operación ni el tipo de relación existente con la misma.

- c) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior.*

Al respecto, en el acta en análisis se indica que se tomó en consideración que “*el arriendo se ajusta a las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado y contribuyen al interés de la institución para el cumplimiento de sus fines*”; sin explicar por qué la operación es necesaria ni de qué manera contribuye al interés de la institución y al cumplimiento de sus fines.

d) La individualización de los integrantes del órgano de administración superior que aprobaron la operación.

En cuanto a esta exigencia legal, se debe indicar que en la referida acta se señala que “*Preside don Jaime Rolando Duhart Aillon, en calidad de Presidente del Directorio, asiste además el director y Vicepresidente Ejecutivo don Skandar Afif Hazbun Rezuc, quienes firman la hoja de asistencia. El señor Jaime Rolando Duhart Aillon señala que la celebración de esta Sesión Extraordinaria de Directorio se comunicó personalmente y por escrito a los directores, quienes comprometieron su asistencia, lo que efectivamente ha ocurrido, cumpliéndose con el quórum exigido por los Estatutos*”. Sin embargo, no se aprecia en el contenido del acta, ni tampoco en las firmas, los nombres de los directores que, habiendo comprometido su asistencia, concurrieron a la sesión, vislumbrándose únicamente los nombres y firmas del Sr. Jaime Rolando Duhart Aillon, Presidente, y el Director y Vicepresidente Ejecutivo Sr. Skandar Afif Hazbun Rezuc.

g) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74.

Al respecto, en el acta en cuestión, no se aprecian las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, ni la indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74.

Por tanto, del análisis del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en calle Pedro de Villagra 2265, comuna de Vitacura, celebrado por la Universidad de Aconcagua con su relacionada Inversiones Punta del Sur S.A, se colige que esta no ha cumplido con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d) y g) del artículo 76 de la Ley 21.091.

16.- Finalmente, analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad de Aconcagua efectivamente incurrió en la infracción que se le imputa en el Cargo III.

La Universidad de Aconcagua, cumplió de forma tardía con la obligación de informar a esta Superintendencia las modificaciones ocurridas respecto de la información contenida en la última lista enviada con la individualización completa de sus socios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 letra b) de la Ley 21.091 y en el numeral 3.2. de la Norma de Carácter General N°1. Lo anterior, debido a que la Institución de Educación Superior, no informó oportunamente diversas modificaciones en su estructura societaria, las que se generaron producto de la renuncia de los señores Gonzalo Vial Concha y Juan Pablo Larraín a la Corporación, en paralelo, a la incorporación de las fundaciones “KASVAA” y “Promoción y Desarrollo de la Educación e(DUC)” como socios cooperadores, y posteriormente, el 8 de marzo de 2022, de la ratificación de la disolución de las precitadas fundaciones mediante escritura pública de misma fecha. Situaciones que conforme con lo establecido en el numeral 3.2.3 de la Norma de Carácter General N°1, debieron haber sido informadas en el plazo de 10 días hábiles a esta Superintendencia, mediante la plataforma dispuesta en su sitio web www.sesuperior.cl. Lo que no ocurrió en la especie, sino hasta las actualizaciones de información realizadas por la Universidad de Aconcagua, el 1 y el 6 de marzo de 2023.

Lo anterior, según se constata en el Memorándum N°13 de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia.

17.- Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos y en el término probatorio respectivo, cabe manifestar lo siguiente:

Cargo I: Respecto al argumento esgrimido en el literal a) del considerando 11°, consistente en los descargos presentados en relación al Cargo I, cabe señalar que toda la argumentación inicial planteada por la Universidad de Aconcagua apunta a acreditar que las operaciones con Comunicaciones del Sur, Inversiones Punta del Sur S.A. y la sostenedora del Instituto Profesional Valle Central son necesarias para los fines de la institución y dan cumplimiento a los requisitos de fondo que plantea la ley 21.091, sin hacer mención en ningún momento a los hechos que realmente se imputan a través del Cargo I, a saber, el haber incumplido y cumplido tardíamente con la obligación de informar a esta Entidad de Control estas operaciones con partes relacionadas, en los términos que plantea el artículo 37 literal c) de la Ley 21.091, y la Norma de Carácter General 1 dictada por esta Superintendencia.

Luego, en relación con el argumento basado en el Principio del Non Bis In Ídem, cabe señalar que este principio tradicionalmente ha sido entendido como la prohibición de que alguien pueda ser condenado dos veces por un mismo hecho, y ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional como uno de los pilares del derecho administrativo sancionador¹.

Así entendido, este instructor no vislumbra de qué forma podría transgredirse el referido principio, considerando que, en primer lugar, los Cargos I y II se basan en hechos distintos (el Cargo I se basa en el hecho de no haber informado y haber informado tardíamente las operaciones relacionadas que se indican, al tenor del artículo 37 literal c) y la Norma de Carácter General 1; y el Cargo II se basa en el hecho de haber aprobado el contrato de arrendamiento de la propiedad ubicada en la comuna de Vitacura sin que el acta de reunión del órgano de administración superior que aprobó dicha operación haya cumplido con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d) y g) del artículo 76 de la ley 21.091), y, en segundo lugar, dado que todos los cargos fueron formulados en un mismo procedimiento sancionatorio y, en consecuencia, darán origen a una única sanción. Por lo tanto, existiendo hechos diferentes que sustentan los cargos formulados, derivados de infracciones a distintas normas a la educación superior, que por lo demás darán origen a una única sanción, no se cumple ninguno de los presupuestos necesarios para considerar que estamos ante una transgresión al Principio de Non Bis in Ídem.

Cabe agregar que, a través de su escrito de 01 de febrero de 2024, la Universidad complementa su argumentación en relación a este cargo, señalando en lo medular que ha actuado de buena fe (art. 57 inciso final ley 21.091), ya que nunca hubo una intención de ocultar dichos contratos con partes relacionadas, y que la prueba de ello sería el hecho de que todos fueron finalmente informados, aunque sea de forma tardía, con excepción del contrato de comodato con la entidad sostenedora del Instituto Profesional Valle Central, el que en cualquier caso fue gratuito, de corta duración y suscrito en plena pandemia.

Sobre esta nueva argumentación, cabe en primer término señalar que la Universidad de Aconcagua no señala cual sería la interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentada por esta Entidad de Control, en virtud de la cual habría actuado de buena fe, en los términos que plantea el artículo 57 inciso final de la Ley 21.091. Además, erra al señalar que todos los contratos fueron informados, aunque sea de forma tardía, con excepción del contrato de comodato con el Instituto Profesional Valle Central, por cuanto las operaciones con la entidad relacionada Comunicaciones del Sur tampoco fueron informadas a esta Entidad de Control, habiendo tomado conocimiento únicamente con motivo del análisis de los Estados Financieros de la Universidad. Por lo demás, sus dichos dan cuenta de un reconocimiento del incumplimiento de su obligación de informar, en la forma y oportunidad que señala esta Superintendencia, las operaciones con partes relacionadas, en los términos que plantea el artículo 37 literal c) de la ley 21.091, y la Norma de Carácter General 1.

Finalmente, cabe destacar que se realizó una revisión de los antecedentes documentales acompañados por la Universidad, tanto en sus descargos como durante el término probatorio, y ningún de ellos está destinado a acreditar el cumplimiento de la obligación que en este caso se estima infringida, a saber, la obligación de haber informado en la forma y plazos establecidos por esta Superintendencia cada una de estas operaciones con partes relacionadas, en los términos que plantea el artículo 37 literal c) de la ley 21.091, y la Norma de Carácter General 1.

¹ Cordero, Eduardo. Derecho administrativo sancionador. Thomson Reuters. Pp. 264.

Por lo tanto, esta argumentación resulta insuficiente para eximir a la institución de su responsabilidad en relación con el cargo I formulado por este instructor.

Cargo II: Por otra parte, respecto al argumento esgrimido en el literal b) del considerando 11°, cabe señalar, en primer término, que la circunstancia de no ser el Sr. Munir Hazbún Rezuc miembro de los socios activos de la Universidad, en los términos que plantea la Institución en sus descargos, es irrelevante para el caso en análisis.

Lo anterior, por cuanto al momento de aprobarse el contrato de arrendamiento de la propiedad ubicada en la comuna de Vitacura con Inversiones Punta del Sur S.A., el Sr. Munir Hazbún Rezuc ostentaba la calidad de miembro del Directorio de la Universidad de Aconcagua, según dan cuenta las propias actas acompañadas por la Universidad, tales como, por ejemplo, el acta del Comité de Auditoría de 14 de abril de 2021, el acta del Comité de Auditoría de 15 de diciembre de 2020, y el acta de sesión extraordinaria de directorio de 21 de abril de 2021, todos documentos que se encuentran contestes en cuanto al vínculo que mantenía en aquél entonces el Sr. Hazbún con la Universidad de Aconcagua, a saber, miembro del Directorio de la Corporación de la Universidad de Aconcagua.

Lo anterior, es suficiente para tener por establecido que la sociedad Inversiones Punta del Sur S.A. es una entidad relacionada de aquellas contempladas en el artículo 71 literal f) de la ley 21.091, de manera tal que se debió dar estricto cumplimiento a los requisitos que contempla la legislación vigente, y en particular a los artículos 73 y 76 de la ley 21.091, lo que no ocurrió en la especie.

Luego, en relación con el argumento en virtud del cual la operación fue más ventajosa para los intereses de la Universidad, cabe señalar que la Institución adjunta dos certificaciones notariales de 30 de enero de 2024, otorgadas por el Sr. Rodrigo Andrés Farías Picón, Notario Interino de la 1era Notaría de Santiago, mediante las cuales se certifica el estado del inmueble anteriormente utilizado por la Universidad, emplazado en Antonio Bellet N°444 Providencia, y el actual emplazado en Pedro de Villagra 2265, anexando al efecto las fotografías respectivas. Sobre el particular, analizadas las mencionadas fotografías, se aprecia que ambos inmuebles se encuentran en buen estado de conservación. El informe de tasación urbana de la empresa Transsa correspondiente a la propiedad ubicada en Pedro de Villagra 2265, comuna de Vitacura, confirma el buen estado de dicho inmueble y su habilitación para labores propias de la Universidad.

Por otra parte, revisados los contratos de arrendamiento respectivos -ambos constan en el expediente-, es posible confirmar lo señalado por la institución, en el sentido que el arriendo de la propiedad de Vitacura es por el edificio completo, mientras que el arriendo de la propiedad de Providencia es sólo por algunas oficinas. Además, es efectivo que ambas rentas son similares.

Con todo, se aprecia que la Universidad no refuta en sus descargos el incumplimiento a las menciones establecidas en los literales a), b), c), d) y g) del artículo 76 de la ley 21.091, en relación con el acta de reunión del órgano de administración superior que aprobó dicha operación.

Sobre este último punto, la Universidad precisa en su escrito de 01 de febrero de 2024 que *“de haber existido imprecisiones, errores u omisiones, estas, obedecieron simplemente a un descuido involuntario, ya que la voluntad de la universidad es y ha sido siempre cumplir a cabalidad con todos los requisitos legales, y cualquier imprecisión, error u omisión, se efectuó de buena fe, sin buscar intencionalmente vulnerar norma alguna o soslayar voluntariamente los imperativos legales preceptuados en la ley 21.091”*. Lo anterior, en opinión de este instructor, constituye un reconocimiento por parte de la Universidad del incumplimiento de las menciones establecidas en los literales a), b), c), d) y g) del artículo 76 de la ley 21.091, en relación con el acta de reunión del órgano de administración superior que aprobó dicha operación.

Por último, en relación con el Principio Non Bis In Ídem, se reiteran los argumentos ya señalados anteriormente, que permiten desestimar su concurrencia en este caso.

Por lo tanto, esta argumentación resulta insuficiente para eximir a la institución de su responsabilidad en relación con el cargo II formulado por este instructor.

Cargo III: Por último, respecto del argumento esgrimido en el literal c) del considerando 11º, la Universidad sostiene en resumen que no es efectivo que no se haya remitido la información correspondiente al artículo 37 literal b) dentro de los 10 días siguientes a la materialización de los acuerdos. Es más, señala que constaría de los oficios respectivos que cuando se concluyó el proceso, en definitiva, se enviaron todas las comunicaciones respectivas, lo que señaló que acreditaría oportunamente en el probatorio de la causa.

Sin embargo, revisados tanto los documentos acompañados por la Universidad en sus descargos, como aquellos que fueron adjuntados durante el término probatorio, se aprecia que la Institución no adjuntó los supuestos oficios antes aludidos, de los cuales esta Entidad de Control tampoco tiene registro.

Por último, en lo que respecta al argumento en virtud del cual las modificaciones en cuestión ocurrieron en plena pandemia, este instructor estima que, si la Universidad pudo realizar todas las gestiones legales para implementar estos cambios pese a la pandemia por Covid-19, claramente podría también haber dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 37 literal b) de la ley 21.091, más aún considerando que dicha obligación consistía únicamente en informar estos cambios dentro del plazo que contempla la Norma de Carácter General 1, lo que podría haber realizado digital o presencialmente, según fuera más conveniente para la institución.

En consecuencia, este argumento no cuenta con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la Universidad de Aconcagua, quien a pesar de encontrarse al momento del incumplimiento en un proceso que pudo ser complejo respecto a su gestión institucional, no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, por lo que debió adoptar las medidas correspondientes, que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información exigida en el literal b) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente de la Universidad de Aconcagua.

Por lo tanto, esta argumentación resulta insuficiente para eximir a la institución de su responsabilidad en relación con el cargo III formulado por este instructor.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que la Universidad de Aconcagua cometió las infracciones gravísimas descritas en los literales b), c) y e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

18.- Corresponde señalar que las infracciones gravísimas que ha cometido la Universidad de Aconcagua deben ser sancionadas en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

19.- Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan los cargos formulados en contra de la Universidad de Aconcagua, y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha casa de estudios, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Habiéndose acreditado los cargos formulados y en consecuencia las infracciones imputadas a la Universidad de Aconcagua, este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior

aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales respectivamente.

Asimismo, se propone que al momento de determinar la sanción se tenga en especial consideración la intachable conducta anterior de la institución, en tanto nunca ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior, lo que constituye una circunstancia atenuante según lo establecido en el literal b) del artículo 61 de la Ley 21.091. Por su parte, si bien la institución sostuvo en sus descargos que concurrirían a su favor las atenuantes de los literales a) y c) del artículo 61, lo cierto es que se limitó a indicar que serían acreditadas en el proceso, lo que no ocurrió en la especie, en tanto no se aportaron antecedentes que den cuenta de ello, ni se explicó de que forma concurren en el caso de marras.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



PABLO IGNACIO BELTRÁN CARPENTIER
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR